

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Lady Sthefannie Gómez Galeano
Ejecutado : Ever Yovany Moscoso Sariego
Radicación : 2020-00245
Interlocutorio : 252

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado el día 5 de marzo de 2021 que obra en el proceso en ONE DRIVE del juzgado dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 291/292 C.G.P. y Decreto 806 del 2020, corriendo el traslado en silencio por parte de ejecutado, sin presentar excepción o pago alguno como se puede constatar en el paginario, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora LADY STHEFANNIE GOMEZ GALEANO, actuando por intermedio de apoderado en representación de sus hijas STHEFY DARIANA y EVELYN MOSCOSO GOMEZ contra EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO, por deuda de las cuotas alimentarias que dejó de pagarle desde el mes de septiembre de 2020, hasta la fecha, tomándose como título base la audiencia de conciliación de fecha 30 de mayo de 2018, la cual fue celebrada de la Comisaria Segunda de Familia, y desglosada del proceso ejecutivo que ya se había llevado a cabo en este Despacho, el cual se terminó por pago total de la deuda.

En la audiencia mencionada, se acordó con el demandado MOSCOSO SARIEGO sufragar las cuotas alimentarias por alimentos en un valor de \$500.000 mensuales con sus respectivos, mas mudas de ropa en diciembre y junio, las cuales no se acordó valor de ellas.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por los meses de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, también solicita el cobro del vestuario de las dos niñas, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de STHEFY DARIANA y EVELYN MOSCOSO GOMEZ, así: "por la suma total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.356.080,00)**, así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	vr/ acumulado	TOTAL AÑO
2020	viene				0,00
1	septiembre	5/09/2020	535.608,00	535.608,00	
2	octubre	5/10/2020	535.608,00	1.071.216,00	
3	noviembre	5/11/2020	535.608,00	1.606.824,00	
4	diciembre	5/12/2020	535.608,00	2.142.432,00	
	total		2.142.432,00		5.356.080,00

- ✓ Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.
- ✓ Se niega el mandamiento de pago frente al cobro de vestuario, pues, el mismo no se encuentra acordado dentro del título ejecutivo del presente proceso
- ✓ Por los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

El demandado MOSCOSO SARIEGO, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291/292 del C.G.P. el día 3 de marzo de 2021, cuando se procedió a remitir el AVISO JUDICIAL, al domicilio del demandado, junto con copia del mandamiento de pago y el respectivo traslado, como hace constar la empresa de correo que entregó en las dos oportunidades en la misma dirección, sin que a la fecha se presentará escrito alguno al correo institucional o presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado EVER YOVANY MOSCOSO, dejó de sufragar las cuotas alimentarias para sus hijas como se había acordado en la Conciliación base de esta acción, haciendo caso omiso al pago mensual de la cuota alimentaria.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentaria para sus hijas, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 30 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre los padres de las menores el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria entre sus progenitores, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepcionó forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial para la terminación del proceso, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 5.356.080,00)**, a cargo del demandado EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO y a favor de STHFY DARIANA y EVELYN MOSCOSO GOMEZ, representadas por su progenitora.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$267.804,00 equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de STHEFY DARIANA y EVELYN MOSCOSO GOMEZ, representadas por su progenitora **LADY ESTHEFANNIE GOMEZ GALEANO** contra **EVER YOVANY MOSCOSO SARIEGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P,

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$267.804,00 equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: como se viene recibiendo descuentos por nómina, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a la señora LADY STHEFANNIE GOMEZ GALEANO, hasta el pago total de la deuda. Oficiése

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0b2b0d0a040095b88e3e4cc814a711316a2a6c168004593cfacac00e2ff7f**

Documento generado en 15/06/2021 05:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**